

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.****EXPEDIENTE:** PES/117/2021.**DENUNCIANTE:** TANIA LÓPEZ
LÓPEZ.**DENUNCIADO:** EDY CABALLERO
LÓPEZ.**MAGISTRADA EN FUNCIONES:**
LICDA. LIZBETH JESSICA
GALLARDO MARTÍNEZ.**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE
DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO¹.**

Sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/117/2021, iniciado con motivo de la denuncia presentada por Tania López López², en contra de Edy Caballero López, por la probable comisión de actos que constituyen violencia política contra las mujeres por razón de género, que dio lugar a la formación del expediente CQDPCE/PES/257/2021, del índice de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo se precise un año distinto.

² En adelante, la parte denunciante o denunciante.

	Electorales del Estado de Oaxaca.
IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Comisión de Quejas y Denuncias:	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

I. ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

Sustanciación del PES

1. Proceso electoral ordinario. Mediante Decreto número 1515³, el Congreso del Estado de Oaxaca determinó que el Proceso electoral ordinario 2020-2021 para elegir Diputaciones, así como Concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, iniciaría en los primeros cinco días de diciembre pasado.

2. Por lo anterior, en sesión especial de uno de diciembre de la pasada anualidad, el Consejo General del IEEPCO emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso electoral ordinario 2020-2021.

3. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-57/2021 de cuatro de mayo, el Consejo General del IEEPCO registró a la denunciante como candidata propietaria a Presidenta Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

4. Denuncia. El diecisiete de mayo, la denunciante presentó ante el IEEPCO, escrito de denuncia por la probable comisión de actos que constituyen violencia política contra las mujeres por razón de género, en contra del ciudadano Edy Caballero López.

5. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El dieciocho de mayo, la Comisión de Queja y Denuncias, tuvo por admitido el procedimiento de referencia, y señaló las dieciséis horas del once de

³ Véase: https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/DLXIV_1515.pdf

junio para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, ordenando el emplazamiento del denunciado a efecto de correrle traslado.

6. Acuerdo de adopción de medidas de protección. El diecinueve de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias, decretó diversas medidas de protección en favor de la denunciante, a fin de evitar la producción de daños irreparables o la vulneración a sus bienes jurídicos.

7. Acuerdo de diferimiento y emplazamiento. El quince de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias determinó diferir la audiencia de pruebas y alegatos, señalando las diecisiete horas del seis de julio, ordenando nuevamente el emplazamiento del denunciado a efecto de correrle traslado con el respectivo escrito.

8. Celebración de audiencia de pruebas y alegatos. En la fecha y hora señalada para su celebración, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se tuvo compareciendo por escrito tanto a la denunciante como al denunciado.

Además, se tuvieron por ofrecidas, admitidas, y desahogadas las pruebas de las partes, así como las recabadas por la Comisión de Quejas.

9. Cierre de instrucción y envío al Tribunal. El seis de julio, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró cerrado el periodo de instrucción del procedimiento especial sancionador; ordenó realizar la elaboración del informe circunstanciado, y remitir el original del expediente a este Tribunal.

Trámite ante el Tribunal Electoral

10. Recepción y turno a ponencia. El veintidós de julio, se recibió en este Tribunal, el oficio número CQDPCE/3018/2021, signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, con el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador CQDPCE/PES/257/2021, de su índice, el cual quedó radicado en este Tribunal con la clave PES/117/2021, turnado a la

ponencia correspondiente.

11. Remisión de autos. Por acuerdo de veintitrés de diciembre, se tuvieron por radicados los autos; asimismo, al haberse elaborado el proyecto de sentencia correspondiente, se remitieron los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

12. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de este Tribunal.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Federal; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Local; 2, inciso XXXI, 9, párrafos 4 y 5 y 338 numeral 2 de la Ley Electoral; 11 Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 20 BIS y 20 TER, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al tratarse de un órgano especializado, y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, con motivo de los probables actos constitutivos de violencia política por razón de género, como ocurre en el caso.

Lo anterior, derivado de las reformas que, en materia de violencia política en razón de género, a nivel federal y estatal incorporaron tal supuesto como una conducta sancionable en la vía electoral.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El artículo 9 numeral 5, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que dentro del proceso electoral o fuera de este, las quejas o denuncias por violencia política hacia las mujeres en razón de género, se

sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340 de esta Ley.

En ese sentido, se estima que se encuentra colmado los requisitos para que este Tribunal se pronuncie sobre la denuncia presentada, por reunir los requisitos previstos en el artículo 335 numeral 3 de la Ley en cita.

IV. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

Ha sido criterio del TEPJF que los escritos deben considerarse como un todo, y ser analizados integralmente a fin de determinar la verdadera intención del signatario atendiendo a lo que se quiso decir; asimismo, que sus manifestaciones pueden ser desprendidas de cualquier parte de sus escritos⁴.

Por su parte, el sistema jurídico mexicano ha estimado innecesario que los planteamientos y manifestaciones de las partes sean transcritos en la sentencia, pues se parte del principio de economía procesal, aunado a que no se advierte obligación legal de su inclusión, siendo relevante que el órgano jurisdiccional realmente examine la totalidad de agravios y pretensiones esgrimidos deducidas en el procedimiento, decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate, sin que ello acarree perjuicio a los diversos principios de congruencia y exhaustividad⁵.

En atención a ello, a continuación, se procede a sintetizar los hechos denunciados y las defensas esgrimidas por las partes.

1. Denuncia

La denunciante refiere que el cinco de mayo el candidato a la presidencia municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, postulado

⁴ Criterios contenidos en la jurisprudencia número **4/99**, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**", y en la jurisprudencia número **2/98**, de rubro "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**".

⁵ Tesis Jurisprudencial 2ª./J. 58/2010, de rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**", con número de registro 164618. Igualmente la tesis de rubro "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**", de la octava época, con número de registro 214290. Y la tesis de rubro "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**", de la octava época, con número de registro 219558.

por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Oaxaca, hoy denunciado en el presente juicio, **durante su apertura de campaña realizó actos de violencia política por razón de género en su contra.**

Menciona que en dicho evento fue transmitido en vivo por la red social Facebook, a través de la página “Edy Caballero”, refiere que en el discurso del denunciado, específicamente en su propuesta de la construcción de una casa de la cultura insultó y a la vez ridiculizó, fomentó e incitó expresiones de menosprecio, misoginia y machismo en contra de su persona.

Dice que el hecho constitutivo de violencia política por razón de género consiste en lo que a continuación se transcribe:

Edy Caballero López:

“Construiremos por primera vez, en Santa Cruz Xoxocotlán, una casa de la cultura, en donde nuestros niños y jóvenes (se escuchan los aplausos de las personas presentes en dicho evento) puedan reforzar conocimientos (se escuchan aplausos) en distintos talleres... como la danza, la música, el teatro, artes plásticas”

(Se empieza a escuchar un “vocerío” de las personas que se encuentran en el lugar del evento)

Personas que se encuentran en el evento (empiezan a gritar en sentido de “porra”):

“¡Fuera Tania plástica! ¡Fuera Tania plástica! ¡Fuera Tania plástica! ¡Fuera Tania plástica! ¡Fuera Tania plástica!”

Edy Caballero López:

“serenos morenos”

(Se escuchan risas de las personas asistentes al evento)

Edy Caballero López:

“Tranquilos, estoy hablando de las manualidades... (Crea un espacio en el que se espera la reacción de las personas asistentes – risas-, estas, reaccionan –serien-, posterior a esto, el denunciado termina su frase) *de la casa de la cultura*”.

Señala que con lo anterior, se involucra su vida privada y pretende menoscabar su imagen, su persona, su honra y su reputación a través de comentarios en los que se ve involucrada su persona física, ya que, el hecho de que se refieran a ella como “*Tania plástica*” llega al punto de hacerla sentir que es menos y, que aunque las mujeres tienen derecho a decidir qué hacer o que no hacer con sus cuerpos, nunca se les dejará de ver como malas personas por pensar y decidir de manera distinta a la mayoría.

Refiere que ese sentir de inferioridad que han ocasionado los comentarios respecto de su físico impacta diferenciadamente al ejercicio de su derecho a ser votada y acceder a un cargo de elección popular, pues dichas expresiones hacia su persona impactan en su desempeño como candidata al cargo de presidenta municipal, ya que la desestabiliza emocionalmente y le genera inseguridad, llegando al grado de no querer salir a realizar sus actividades de campaña e inclusive pensar en renunciar para que ese tipo de críticas y comentarios humillantes terminen.

Afirma que, a diferencia de los demás candidatos, tiene que realizar un esfuerzo aun mayor, pues, no solo tiene que conseguir el apoyo de la ciudadanía, sino que, debe buscar su aprobación respecto a su persona física.

2. Defensas

El denunciado refiere que, niega categóricamente los hechos que se le imputan como actos constitutivos de violencia política por razón de género por no ser hechos propios cometidos por su persona, ya que en ningún momento se desprende que él haya pronunciado palabra alguna de forma discriminatoria y humillante en contra de la denunciante, menos aún, en contra de la vida privada y perturbación del orden público.

V. CUESTIÓN PREVIA

Durante los procesos electorales se busca que cada candidato se posicione realizando sus respectivas propuestas, así como formulando críticas al gobierno actual, lo anterior en el marco del derecho de libertad de expresión, por lo tanto, la propaganda realizada por las candidatas y los candidatos se encuentra amparada bajo el derecho a la libertad de expresión consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, que refieren lo siguiente:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

De lo anterior, tenemos que debe privilegiarse la libertad de expresión así como la manifestación de ideas u opiniones, con la única limitante que no se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

En ese sentido tenemos que, en una contienda electoral, debe privilegiarse que se realice el debate político, bajo un margen de tolerancia, puesto que, las candidatas y los candidatos pueden exponer sus opiniones respecto a sus contrincantes, únicamente con las limitantes ya mencionadas, a lo cual estos, pueden ejercer su

derecho de réplica, fomentando el debate que sirva para que la ciudadanía, de acuerdo a su propio criterio y punto de vista, emita libre e informada su sufragio.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 11/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO⁶.

VI. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

Precisado lo anterior, y al no advertirse alguna circunstancia que impida emitir el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, se procede al análisis del caso concreto, conforme a lo siguiente.

1. Metodología de estudio

Para atender el presente asunto, primero se esbozará el marco normativo aplicable a la violencia política por razón de género.

Luego, las expresiones realizadas en el evento de apertura de campaña del denunciado y se estudiarán a la luz de los elementos que han sido considerados como fundamentales para acreditar este tipo de violencia política contra las mujeres.

De encontrarse acreditados todos los elementos, se proseguirá a la calificación de la infracción e individualización de la sanción.

2. Pronunciamiento sobre la conducta

2.1. Tesis de la decisión.

En el caso que se estudia, se estima que no se encuentra acreditada la violencia política por razón de género que aduce la

⁶ Visible en la siguiente página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=LIBERTAD,DE,EXPRESI%c3%93N,E,INFORMACI%c3%93N,.,SU,MAXIMIZACI%c3%93N,EN,EL,CONTEXTO,DEL,DEBATE,POL%c3%8dTICO>.

promoviente, pues no se encuentran acreditados los elementos número 4 y 5 de la jurisprudencia 21/2018, de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.

2.2. Marco normativo.

A fin de determinar si las conductas atribuidas a la y los denunciados constituyeron violencia política por razón de género, es necesario establecer el marco normativo aplicable, de conformidad con las reformas en violencia política por razón de género, a nivel federal y local, de trece de abril y treinta de mayo del año pasado, respectivamente.

En ese sentido, el artículo 1° de la **Constitución Federal**, impone a las autoridades del Estado, entre ellas, desde luego, este Tribunal, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, la propia Constitución Federal en su artículo 4°, reconoce el **derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**, y en sus artículos 34 y 35, fracción II, regula este derecho en el ámbito político, ya que dispone que tanto las y los ciudadanos del estado mexicano, es decir, tanto hombres como mujeres, tienen el derecho de poder ser votadas y votados para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país.

Ahora bien, como se adelantó, el derecho internacional, reconoce también estos derechos, pues la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, establece en su artículo 23 los derechos políticos entre otros, el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

Aunado a que en su artículo 1° establece que los Estados parte, entre los que se encuentra el estado mexicano, se

comprometen a respetar estos derechos y libertades y garantizar el libre y pleno ejercicio de los mismos, **sin discriminación alguna por motivos, de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.**

Por su parte, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** en sus artículos 3, 25 y 26 dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho instrumento.

Ahora bien, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

Por su parte, el marco de la Constitución Local prevé en su artículo 12, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, tutelando **la vida libre de violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.**

Bajo ese orden de ideas, acorde a los instrumentos internacionales, el marco legal federal y local, también regula el acceso a las mujeres a los cargos con toma de decisiones y al acceso a la vida pública del país **en condiciones de igualdad con los hombres**, estableciendo conductas que pueden impedir este derecho y que son consideradas como **violencia política por razón de género.**

En ese sentido, tenemos que el artículo 20 Bis de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género, se entiende como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de

la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; la cual se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 20 Ter de dicho ordenamiento.

A nivel local, la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca**, en su artículo 2, fracción XXXI, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.

Es decir, el marco legal, tanto federal como local, disponen “**el género**” como un elemento indispensable para la existencia de violencia política por razón de género contra las mujeres.

Entendiéndose de conformidad con dicho texto legal, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ellas, y las cuales pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 11 Bis, establece que este tipo de conductas se generan por;

- Incumplir las disposiciones jurídicas e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

- Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorias de los derechos humanos;
- Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policia, cargo o función.

Asimismo, su artículo 7 señala que los tipos de Violencia contra las Mujeres son los siguientes:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, desvalorización, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, el aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de sustancia, arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;

III. Violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que menoscabe el patrimonio de las mujeres por transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, pudiendo comprender también los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica. Es toda acción u omisión del agresor que afecte la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar sus ingresos económicos, así como la percepción de un salario menor

por igual trabajo dentro de un mismo centro laboral;

V. **Violencia sexual.** Cualquier acto realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo y/o la sexualidad de la víctimas; puede consistir en: la imposición mediante violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso, la ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental; la explotación o comercio sexual; el acoso u hostigamiento sexual; el empleo de mujeres sin su consentimiento y de niñas en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas señalados en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres;

VI. **Violencia feminicida.** Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y pueden culminar en feminicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres;

VII. **La violencia política contra las mujeres en razón de género.** Es toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, y la toma de decisiones.

Ahora bien, debido a la complejidad de estos casos, existe también un instrumento de carácter orientador para atender asuntos en los que se esgrima la existencia de violencia política en razón de género, el denominado **Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género**, el cual debe ser

tomando en consideración por este Tribunal, a fin de que armonizado con el marco constitucional y legal antes citado, se pueda determinar si las conductas denunciadas constituyen o no violencia política por razón de género.

Así tenemos que dicho protocolo establece que, para identificar la **violencia política en contra de las mujeres con base en el género**, es necesario verificar la existencia de los siguientes puntos:

1. El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

2. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Acorde a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Jurisprudencia 21/2018⁷, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**. En la que, en atención al margen

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

constitucional y el citado protocolo, determinó que para acreditar la existencia de **violencia política** de género quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Son estos los elementos fundamentales que hay que atender para verificar la actualización de la violencia política por razón de género alegada.

2.3. Pruebas y valoración.

Para visibilizar si los actos atribuidos al denunciado constituyen violencia política por razón de género, deben tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración, tanto en lo individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas y, con posterioridad, identificar si las mismas constituyen violencia política por razón de género, con base al marco normativo identificado con antelación.

Así también, acorde con la argumentación recogida en el

criterio jurisprudencial 19/2008⁸, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, se estudiará el caudal probatorio ofrecido por las partes y el recabado por la autoridad Instructora, del cual, tenemos que las pruebas admitidas por dicha autoridad fueron las siguientes:

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIANTE
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la certificación que realice el funcionario de la comisión de quejas y denuncias de la página “Edy Caballero” en la red social denominada Facebook del candidato denunciado principalmente en el video transmitido en vivo el día cinco de mayo de la presente anualidad.
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en instrumento notarial volumen 178, escritura 13,876 levantado por el notario público 84 en el estado de Oaxaca.
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta UTJCE/QD/CIRC/301/2021, realizada por parte de la autoridad administrativa electoral.
PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada de verificación UTJCE/QD/CIRC/301/2021.
DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la impresión del oficio FGEO/FEDE/465/2021, signado por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.
DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la impresión del oficio COD/127/2021, signado por el Coordinador Operativo de las Defensorías.
DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la impresión del oficio COD/121/2021, signado por el Coordinador Operativo de las Defensorías.
DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la impresión del oficio IEEPCO/DEPPPyCI/544/2021, signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva del IEEPCO.
PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIADO
PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

Pruebas que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en audiencia de pruebas y alegatos de seis de julio, en ese sentido, a las documentales públicas este Tribunal les concede valor probatorio pleno, por lo que respecta a las documentales privadas, estas tendrán valor pleno solamente cuando guarden relación con otros elementos que obren en el expediente y con ello genere convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo anterior, en términos de los artículos 325, numeral 3, fracciones I y II, y 326 numeral 2 y 3, de la Ley Electoral.

2.4 Determinación de este Tribunal.

Ahora bien, para estudiar el caso que se presenta cabe recordar que la denunciante señala directamente al ciudadano **Edy Caballero López** como autor de la conducta que acude a denunciar.

Para dar con el paradero de dicho ciudadano, mediante proveído de dieciocho de mayo la Comisión de Quejas y Denuncia solicitó a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del IEEPCO, que proporcionara el domicilio del ciudadano Edy Caballero López.

Por lo anterior, mediante oficio IEEPCO/DEPPPyCI/544/2021, la encargada de despacho de la citada dirección ejecutiva informó el domicilio del denunciado.

Con tal información, mediante acuerdo de quince de junio, la autoridad instructora ordenó su emplazamiento para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos dentro del procedimiento instruido.

Así, de la razón de notificación asentada por el personal del IEEPCO, puede advertirse que se constituyó en el mismo sitio informado por la referida dirección ejecutiva, y ahí se entendió con una persona de sexo femenino, quien le informó que ese era el

domicilio de Edy Caballero López, pues ella era la madre del sujeto a quien se buscaba.

En ese sentido, el personal del IEEPCO hizo de su conocimiento la notificación y emplazamiento, informándole la fecha y hora de celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, así también se advierte que le corrió traslado con la copia simple de las constancias de todo lo actuado en el expediente, precisándole que su ausencia no impediría la celebración de la referida audiencia.

De la cédula de notificación puede advertirse la firma autógrafa de la persona que recibió la notificación.

En estos términos, este Tribunal estima **que el denunciado fue debidamente notificado, emplazado, y se le corrió traslado con la documentación necesaria para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos** señalada para el seis de julio.

En dicha audiencia se hizo constar la comparecencia por escrito del denunciado, formulando sus respectivas defensas.

Dicho todo lo anterior, debe recordarse que la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.** En la que, en atención al margen constitucional y el citado protocolo, determinó que para acreditar la existencia de **violencia política** de género quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Asimismo, debe tenerse presente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁹ ha señalado que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género.

En estos términos, de los hechos narrados por la denunciante, en el caso se estima que no existió algún acto o hecho constitutivo de violencia política por razón de género atribuido al denunciado, pues, no se encuentran acreditados los elementos señalados con los números 3, 4 y 5, tal como se explica a continuación.

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Las conductas motivo de denuncia sí fueron realizadas en el marco del ejercicio de sus derechos político electorales.

Esto, pues en autos puede verse el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/544/2021, por el cual la encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, informa que la ciudadana Tania López López fue registrada como candidata a primer concejal propietaria al ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

En estos términos, del contenido de autos puede deducirse que el evento en el cual sucedieron los hechos denunciados sucedió durante el periodo de campaña a dicho cargo de elección popular,

⁹ En los casos Ríos (párrafos 279 y 280) y Perozo (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, la CoIDH aclaró “que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará.” Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de género. En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco contra Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.

pues en el acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC/301/2021, se advierte una publicación en la red social Facebook relativa a la apertura de campaña del denunciado, misma que se encuentra fechada el cinco de mayo.

Es decir, puede deducirse que los hechos denunciados ocurrieron en un contexto de competencia política por la presidencia municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

La conducta denunciada se atribuye al ciudadano Edy Caballero López, en ese sentido, mediante el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/544/2021, la encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, informó que dicha persona fue registrado como candidato a primer concejal propietario al ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, postulado por la candidatura común de los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Oaxaca.

Con lo anterior se advierte que el denunciado ostentaba la calidad de candidato de los partidos políticos que lo postularon, de ahí que se tenga por satisfecho este requisito.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

En la diligencia UTJCE/QD/CIRC/301/2021 en la que se realizó la verificación del video de la red social Facebook relativo al evento de apertura de campaña del denunciado, la autoridad instructora señaló lo siguiente:

“Se puede ver a un grupo de personas reunidas y se escuchan varias voces gritando “fuera Tania” “fuera plástica”.”

De lo anterior se advierte una frase de rechazo hacia la denunciante, lo cuales pueden ser considerados como **un acto verbal en perjuicio de la denunciante**, sin embargo, este no es pronunciado por el denunciado.

Tal como se asentó en la diligencia de verificación de contenido, se desprende que en efecto se llevó a cabo un meeting del denunciado, sin embargo de su discurso no se advierte que haya realizado alguna expresión en perjuicio de la denunciada, asimismo, se hizo constar que las voces provenían del público.

Debe señalarse que durante los meetings es común que las personas manifiesten su aceptación o rechazo a las demás propuestas políticas, sin que sea permitido exceder del derecho a la crítica, sin embargo, en el caso concreto si tal acto se atribuye al denunciado, esto no queda acreditado.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Se estima que el presente elemento no se tiene por acreditado, pue no se advierte la manera en que las expresiones denunciadas tuvieron como objeto el menoscabo en el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos de la denunciante.

Ahora bien, en el acta de verificación de veinte de mayo se muestra una publicación en la red social Facebook relativa a la apertura de campaña del denunciado, en la cual se advierte que, en el minuto 18 con 47 segundos y 19 minutos con 56 segundos se puede ver a un grupo de personas reunidas y se escuchan varias voces gritando “fuera Tania” “fuera plástica”.

Así también, se advierte que del segundo 2 al segundo 18 se observa a un grupo de personas del sexo femenino y se puede escuchar lo siguiente "no lo merecemos más, un gobierno que se siga sosteniendo en la compra de candidaturas y en operaciones

plásticas”, sin que se advierta que se hace referencia a alguna persona en particular.

En ese sentido, de la misma puede advertirse que el denunciado no realiza algún llamado a votar en contra de la denunciante, o se denosta a la denunciante para ocupar un cargo público, pues no se encuentra acreditado que el haya sido quien expreso dichas frases, de manera que no puede considerarse que hubiere sido un atentado en contra de sus derechos de participación político electoral.

Además de que, durante todo el discurso no se pronunció alguna otra cuestión que haya sido referente a su persona, pues fue únicamente en ese minuto, donde un grupo de personas alrededor de diez segundos expresaron tales enunciados.

Sin que se advierta que solo ese hecho por si, pronunciado por un grupo de personas haya tenido la finalidad de menoscabar o anular el reconocimiento de sus derechos político electorales por parte del denunciado.

Aunado a que si bien, las personas refirieron el nombre de Tania, puede inferirse únicamente que se trata de la denunciante, al ser en ese entonces también candidata a la presidencia municipal, sin embargo no se puede asegurar con certeza, puesto que únicamente refieren tal nombre, sin algún otro dato que haga plenamente acreditarse que efectivamente tales expresiones hacían referencia a ella.

Se afirma lo anterior sin perder de vista que en su denuncia menciona que ese sentir de inferioridad que han ocasionado los comentarios respecto de su físico impacta diferenciadamente al ejercicio de su derecho a ser votada y acceder a un cargo de elección popular, pues dichas expresiones hacia su persona impactan en su desempeño como candidata al cargo de presidenta municipal.

Sin embargo, del contenido de los autos no se advierte que su

campaña haya sido suspendida u obstaculizada, sino que se refiere a una afirmación de la denunciante, cuestión que es relevante porque, precisamente lo que se trata de dilucidar en el análisis del presente elemento es la manera en que dicho acto afectó el ejercicio de sus derechos político electorales.

En estos términos, no puede considerarse que el elemento en estudio se encuentre acreditado.

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

La denunciante señala que durante el evento de apertura de campaña del denunciado un grupo de personas, realizó la expresión “fuera Tania plástica”, lo cual se corrobora del acta de verificación de veinte de mayo, sin embargo como ya se ha señalado, tenemos que las mismas no fueron realizadas por el denunciado, sino por un grupo de personas que no es posible identificar, por lo que dicha conducta no puede ser atribuida al denunciado.

Además, no se acredita que haya tenido un impacto diferenciado que afectara desproporcionadamente a la denunciante, razón por la cual, no se tiene por acreditado el elemento en cuestión.

2.5 Conclusión.

En estas condiciones, este Tribunal no advierte alguna conducta de parte del sujeto denunciado que se logre calificar como violencia política por razón de género, y que con motivo de ello se actualice una infracción a la normativa electoral.

Así, por las razones que se han expuesto, en estima de este Tribunal, en el caso no se surte la adecuación de la conducta al tipo, lo cual, tiene como consecuencia **la inexistencia de la infracción electoral consistente en violencia política por razón de género, atribuida al ciudadano Edy Caballero López.**

2.6. Medidas de protección.

Durante la instrucción del procedimiento especial sancionador que se conoce, la Comisión de Quejas dictó medidas de protección en su favor, a fin de salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la denunciada.

Al respecto, las mismas quedan subsistentes, hasta en tanto la sentencia que se dicta adquiera el carácter de firme.

VII. NOTIFICACIÓN.

Notifíquese personalmente a la parte denunciante y al denunciado y mediante oficio a la autoridad instructora, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

Primero. Se **declara inexistente** la infracción electoral consistente en violencia política por razón de género, atribuida al ciudadano Edy Caballero López.

Segundo. Notifíquese en los términos precisados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez** y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**,

Encargado del despacho de la Secretaría General¹⁰, que autoriza y da fe.

¹⁰ Nombramientos de la Magistrada en funciones y del encargado del despacho de la Secretaría General, fueron aprobados en sesión privada del veintinueve de julio pasado.